

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Martes 28 de Marzo del 2023**

**HORA: 4:12:23 pm**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ASTRID LORENA ARISTIZABAL SERNA**, con el radicado; 202100129, correo electrónico registrado; [astrid.aristizabal.serna@gmail.com](mailto:astrid.aristizabal.serna@gmail.com), dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

#### Archivo Cargado

recurso2021129.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230328161226-RJC-32487**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

[csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8879620 ext. 11600

**SEÑORES**  
**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS**  
**E.S.D**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO**  
**APELACIÓN**  
**PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS**  
**DEMANDADO: ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZABAL**  
**RADICADO: 17001310300220210012900**

**ASTRID LORENA ARISTIZÁBAL SERNA**, Id con C.C. Nro. 1.053.809.489, y portadora de la T.P. Nro. 276.138 del C.S.J, Abogada inscrita en la sociedad **ORION 410 S.A.S**, sociedad apoderada de la señora **ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZABAL** Id con C.C. Nro. 30.276.872, por medio del presente escrito elevo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido por su despacho con fecha del 24 de marzo de 2023, recurso que se sustenta así:

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL RECHAZO DE PLANO AL INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES SE PROPONE:**

Se dijo en el citado auto:

*Por lo expuesto, se rechaza de plano el incidente de pérdida de intereses impenetrado extemporáneamente.*

Se presenta recurso en lo relativo a la negativa del juzgado frente al trámite del incidente de pérdida de intereses, en atención a que no puede pasarse por alto por parte del despacho, los errores que se presentaron al momento de librar el mandamiento de pago en el trámite que nos convoca, en donde se libró mandamiento de pago de intereses de mora sobre intereses corrientes y en atención a que dentro del trámite se evidenció la situación expuesta en el incidente de pérdida de intereses, petición que hiciera el accidente en su escrito introductorio y que el despacho inicialmente no advirtió, así mismo el cobro unas sumas por unas supuestas cuotas que no existen.

El demandado al momento de contestar la demanda no debatió esta situación como excepción, sin embargo, la norma otorga la posibilidad de debatir esta situación como incidente cuando no se presentó el debate como excepción, el espíritu de la norma no fijó un límite de temporalidad para su debate con la presentación de excepciones, por el contrario, permitió que se iniciara un incidente cuando no se excepcionó el exceso de cobro de intereses.

El límite temporal para adelantarse incidente de pérdida de intereses es hasta antes de proferirse sentencia, pues el incidente debe decidirse junto con el proceso, es decir, el presentado en este proceso estuvo en termino.

Se hace necesario en aras del descubrimiento de la verdad real dentro de los trámites judiciales el trámite del respectivo incidente, dado que no podría ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos en que fue librado el mandamiento de pago, por las graves inconsistencias de este.

Algunas de ellas evidenciadas en el propuesto incidente de pérdida de intereses.

Por lo anterior, su señoría frente a este punto se propone se revoque la decisión y en su lugar se admita el incidente y se de traslado a la contraparte, de lo contrario, se conceda el recurso de apelación conforme el artículo 5 del art 321 del CGP.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBIDIO APELACIÓN FRENTE A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DEL 22 DE FEBRERO DE 2023.**

El despacho decretó como medidas el día 26 de julio de 2021 las siguientes:

*(...) PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula Nos. 100-211264 y 103-20654, propiedad de la señora ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZABAL identificada con C.C.30.276.872 (...)*

*SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del vehículo de placas IZZ320 propiedad de la señora ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZABAL identificada con C.C.30.276.872. Oficiar a la Secretaría de Tránsito de Manizales comunicando la medida. (...)*

Luego mediante Auto del 25 de octubre de 2021 se decretó por el despacho:

*(...) Vista la constancia que antecede se ordena el embargo del 50% de la propiedad que la señora ANALYDA MARGARITA MESSA identificada con c.c. 30.276.872 tiene sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-183256. (...)*

La solicitud de prestar caución judicial se efectuó el día 03 de junio de 2022.

Como no se presentó la caución suficiente y se presentó extemporáneamente, se solicitó en la audiencia llevada a cabo el 17 de noviembre de 2022 el levantamiento de la totalidad de las medidas decretadas, decisión que el a quo negó.

El Tribunal frente a la negativa de su levantamiento con fecha del 3 de febrero de 2023, revocó la decisión y en su parte resolutive se indicó:

*PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, el 17 de noviembre de 2022, dentro del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, promovido por el señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, obrando a través de apoderado judicial, en contra de ANALYDA MARGARITA MEZA VERGARA.*

En dicha decisión no se evidencia que la decisión se hubiese efectuado de manera parcial sobre una u otra medida cautelar, sino sobre la totalidad de lo decidido en el auto, esto es el levantamiento de todas las medidas, pues la caución no se solicitó tampoco sobre un bien en particular.

Se tiene que el auto proferido en audiencia por el a quo en donde se negó levantar las medidas cautelares, fue revocado en su integridad por el Tribunal Superior.

De ahí la extrañeza de que, en el auto del 22 de febrero de 2023, el juzgado cognoscente procediera a decretar el levantamiento de la medida cautelar, pero solo frente a un inmueble, de la siguiente manera:

*En consecuencia, procede el Despacho a ordenar el levantamiento de la medida que pesa sobre el 50% del inmueble identificado con folio de matrícula, No. 100-183256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad de la demandada ANALYDA MARGARITA MESSA, toda vez que la parte ejecutante no cumplió con la carga imperativa de que trata el artículo 599 del Estatuto Procesal.*

Se tiene que en el trámite que dio origen a la apelación del auto, nunca se efectuó discriminación sobre alguna medida o frente a un inmueble particular.

De acuerdo con lo anterior, el auto que negó el levantamiento de medidas se apeló respecto de la totalidad de bienes embargados, por no haberse cumplido con la carga de presentar caución suficiente, frente a lo cual el Tribunal accedió en el auto del 3 de febrero de 2023 como ya se indicó.

La decisión del tribunal tiene efectos sobre la totalidad de las decretadas mediante auto interlocutorio Nro. 626 del día 25 de octubre de 2021, como las decretadas el día 26 de julio de 2021 mediante Auto interlocutorio Nro 412.

Pese a lo indicado en la parte considerativa del auto del tribunal, la parte resolutive que es lo que ata al juez, indica la revocatoria integra del auto proferido en la audiencia del 17 de noviembre de 2022, auto en el cual el juez resolvió sobre el no levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas por no haber sido la caución suficiente y no de manera parcial como ahora pretende el despacho sobre un inmueble en particular.

Conforme a que la decisión fue revocada sin restricción alguna, de ahí que el juzgado deba obrar en consecuencia decretando el levantamiento de la totalidad de las medidas decretadas en el proceso.

Además, para mayor entendimiento lo resultado por el tribunal es que la caución no fue suficiente y lo fue extemporánea, trayendo ello como consecuencia el levantamiento de las medidas no por orden del tribunal

sino por lo establecido en el artículo 599 del CGP, debiendo inclusive el señor juez obrar en consecuencia decretando el levantamiento de las medidas.

En dicho sentido se solicita se revoque la decisión en cuando solo ordena el levantamiento de la medida cautelar decretadas mediante Auto interlocutorio Nro. 626 del día 25 de octubre de 2021, pues de lo contrario el señor juez está procediendo en contra de providencia ejecutoriada del superior, de lo que por si trae consigo una nulidad procesal al no incluirse las medidas decretadas el día 26 de julio de 2021.

De no reponerse la decisión se solicita se conceda el recurso de apelación conforme lo establece el numeral 8 del artículo 321 del CGP.

Del señor juez,  
Atentamente



**ASTRID LORENA ARISTIZÁBAL SERNA,**  
**T.P. Nro. 276.138 del C.S.J**